



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Primero (01) de Septiembre del Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de la señora CARLIS MARLLAN GÓMEZ GARCÍA, contra el señor SIMSON NEWBALL ARCHBOLD, con radicado número 88001-3184-002-2022-00069-00, informándole del correo electrónico del 29 de junio de 2023, proveniente del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el cual mediante Oficio No. 493-23 del del 29 de junio de 2023, devuelven de manera digital los cuadernos de primera y segunda instancia del expediente electrónico, que se encontraba en el Superior surtiendo el recurso de apelación contra el Auto No. 0146-23 del 01 de junio de 2023, proferida en este proceso; así mismo le informo que mediante proveído calendado 21 de junio de 2023, la Corporación confirmó el Auto No. 0146-23 del 01 de junio de 2023, proferido por este Despacho, y condenó en costas a la parte apelante. Igualmente, le informo que venció el término de traslado del auto admisorio de la demanda al demandado, quien durante dicho lapso no se pronunció oportunamente. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Primero (01) de Septiembre del Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0257-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa que mediante providencia del 21 de junio de 2023, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, confirmó el Auto No. 0146-23 del 01 de junio de 2023, proferido por este Juzgado, por tanto, con fundamento en lo rituado en el Artículo 329 del C.G.P., el Despacho obedecerá y dará cumplimiento a lo ordenado por el Superior.

Por otro lado, es preciso advertir que mediante Auto No. 0383-22 del 21 de noviembre de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado y se ordenó que por Secretaria se remitiera copia de la demanda y sus anexos los correos electrónicos del demandado, y su apoderado judicial, y una vez remitido los documentos se contabilizaría el término del traslado de la demanda, tal como lo dispone el inciso 2° del Artículo 91 del C.G.P.; igualmente, por mandato del Artículo 369 del C.G.P., en los procesos verbales el término de traslado de la demanda es de veinte (20) días hábiles.

Sentado lo anterior, se tiene que el 02 de diciembre de 2022, por Secretaria se remitió a los correos electrónicos del demandado y a su apoderado judicial, copia de la demanda y sus anexos, por lo que a partir del día 05 de diciembre de 2022 y hasta el 24 de enero de 2023, corrió el término de traslado de la demanda en el asunto de marras, lapso dentro del cual el demandado podía ejercer su derecho de contradicción y defensa; así las cosas, es evidente que el escrito presentado por correo electrónico, el 25 de enero de 2023, por el mandatario judicial del demandado, a través del cual dice contestar la demanda y propone excepciones, es extemporáneo, en la medida en que fue allegado al informativo fuera de la oportunidad legal.

En este orden de ideas, el Despacho tendrá por no contestada la demanda, negando todas las solicitudes impetradas en el aludido memorial por la demandada.

Discurrido lo anterior, y luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad ordenado por el artículo 132 del C.G.P., el Despacho no observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad alguna, óbice por el cual, se convocará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., en la que se llevará a cabo la



conciliación, el interrogatorio a las partes, el saneamiento del Proceso, la fijación de los hechos de litigio, y se decretarán las pruebas.

No obstante a lo anterior, con fundamento en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., advierte el Despacho que en el presente asunto es posible y conveniente la práctica de pruebas en esta audiencia en la medida en que las pruebas solicitadas por las parte demandante puede ser recaudadas en una única audiencia, por lo cual el Despacho con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 y 213 ibidem, tendrá como prueba documental las aportadas por la parte demandante al momento de la presentación de la demanda, decretará el testimonio de ARELIS LIVINGSTON WILLIAMS y ENILSA GUZMAN.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., el día 21 de noviembre de 2023, a las 2:30 p.m., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE video conferencia, y previo a la diligencia se les enviará por correo electrónico, el enlace o código para unirse a la misma. Igualmente, se informará a la parte demandante que le corresponde comunicar a sus testigos el enlace o código para unirse a la audiencia, al momento que deban rendir declaración. Por secretaria realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en la providencia de fecha 21 de junio de 2023.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Fijese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), la cual se realizará de manera virtual, en consecuencia,

CUARTO: Cítese a las partes para que comparezcan a la audiencia de que trata el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte, se practican pruebas y se dictara sentencia.

QUINTO: Decretar las siguientes pruebas:

5.1.: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1. Documentales: Ténganse como pruebas documentales las aportadas por el demandante al momento de la presentación de la demanda, estídense en su valor probatorio.

5.1.2. Testimoniales: Decretar el testimonio de ARELIS LIVINGSTON WILLIAMS y ENILSA GUZMAN. A la parte demandante le corresponderá comunicar a sus testigos el enlace o código para unirse a la audiencia de manera virtual, al momento que deban rendir declaración.

CUARTO: Por Secretaria realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**